

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

CELESTIUM CORP.

DEMANDANTE-RECURRIDA

v.

CARLOS A. RODRÍGUEZ
CASTELLANO Y OTROS

DEMANDADOS- PETICIONARIOS

KLCE201600023

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:
F PE2014-0630
(401)

Sobre:
ENTREDICHO
PROVISIONAL;
INTERDICTO
PRELIMINAR;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros los demandados en el caso del epígrafe, Carlos Rodríguez Castellano y Ana Milagros Castellano (peticionarios), para solicitar la revisión de una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 9 de diciembre de 2015, notificada el 10 de diciembre de 2015.

Luego de examinar con detenimiento el cuadro fáctico y procesal del caso, expedimos el auto y modificamos la Resolución y Orden recurrida.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

“Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 2 de octubre de 2015 Instancia emitió una orden en el caso, atendiendo varias solicitudes presentadas por las partes. De esta manera, dicho foro pautó una vista de desacato para ser celebrada el 27 de octubre de 2015² y mantuvo vigente una orden de *injunctio*. Sin embargo, no surge de los documentos del apéndice que apercibió a los demandados, aquí peticionarios, que debían comparecer a la vista pautada.

Varios días más tarde, el 9 de octubre de 2015, la representante legal de los peticionarios, Lcda. Gaudelyn Sánchez Mejías, presentó un escrito titulado “Moción Urgente Sobre Conflicto en Calendario y en Solicitud de Transferencia de Vista”. Indicó la letrada que el 27 de octubre de 2015 tenía dos señalamientos en la Sala Superior de San Juan, por lo que solicitaba la transferencia de la vista de desacato e informó sus fechas hábiles para el mes de diciembre.³ En respuesta, la parte demandante compareció y alegó que las fechas hábiles anunciadas para diciembre no le fueron consultadas, según lo decreta la Regla 8.5 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Expuso además que la lejanía de las fechas sugeridas desvirtuaba el propósito de la vista de desacato y añadió que, debido a que los señalamientos de la licenciada Sánchez Mejías en la Sala Superior de San Juan eran por la mañana —según surgía de la página electrónica de consulta de casos de la Rama Judicial— la vista del 27 de octubre de 2015 debía celebrarse en la tarde.⁴

Así las cosas, el día antes de la vista de desacato la abogada de los demandados presentó una “Moción Urgente sobre Solicitud de Transferencia de Vista y de Reconsideración a Orden Telefónica

² Apéndice del *certiorari*, Anejo 4, págs. 12-14.

³ Íd., Anejo 5, págs. 15-16. No se desprende de dicho escrito que las fechas hábiles informadas también lo eran para la parte contraria

⁴ Íd., Anejo 6, págs. 17-18. Tampoco surge de la moción presentada que la parte demandante consultara la disponibilidad de la abogada de la parte demandada para la tarde del 27 de octubre.

Notificada el pasado 23 de octubre de 2015 y Reiterada el 26 de octubre de 2015”, en la que nuevamente alegó que el 27 de octubre de 2015 no era una fecha hábil. Sostuvo que le resultó “sorpresivo” recibir una llamada a su oficina de parte de la secretaria del juez que preside el caso informándole que el juez declaró “con lugar” la solicitud de transferencia de vista y la pautó para las 2:00 de la tarde del 27 de octubre de 2015. Expuso que su secretaria, quien recibió la llamada de parte de la oficina del juez, informó que la licenciada no podía asistir a la vista en horas de la tarde debido a que tenía unas deposiciones de otro caso, **lo cual había sido programado antes del señalamiento de la vista de desacato.** Con su escrito la licenciada Sánchez Mejías acompañó copia de una minuta de una vista del 24 de septiembre de 2015 de otro caso, de la cual se desprende que ante el tribunal los abogados de ambas partes acordaron tomar una deposición para el 27 de octubre de 2015 en horas de la tarde.⁵

No obstante ello, el 27 de octubre de 2015 se celebró la vista de desacato, a la cual no compareció la licenciada Sánchez Mejías ni sus representados. De la Minuta surge que se informó en corte abierta que la letrada había presentado una moción a la Jueza Administradora indicando que no iba comparecer porque tenía otra deposición a la que otro juez le ordenó que no podía ausentarse. Evaluado el asunto, Instancia determinó, en cuanto a la licenciada Sánchez Mejías, lo siguiente: “Por lo tanto, no habiendo comparecido la licenciada Sánchez, se le emite una **Orden para Mostrar Causa** por lo cual no se le deba imponer una sanción de \$500.00, para lo que se le conceden 5 días”. En cuanto a los demandados, dispuso: “Adicional, **se le impone una sanción a las partes** que representa la licenciada Sánchez de \$500.00, ya que esta es una Vista de Desacato **y estaban obligados a venir.** Deberá pagarse la sanción en el término de cinco días”. Dicha Minuta fue notificada el 4 de noviembre de 2015.⁶

⁵ Íd., Anejo 7, págs. 19-24.

⁶ Íd., Anejo 3, págs. 10-11.

Inconforme, el 18 de noviembre de 2015 la licenciada Sánchez Mejías presentó un escrito solicitando la reconsideración de la Orden emitida el 27 de octubre de 2015, notificada el 4 de noviembre de 2015. Expresó nuevamente que no pudo comparecer a la vista de desacato debido a otros señalamientos anteriores.⁷ Atendida la petición, Instancia dictó una Resolución y Orden el 9 de diciembre de 2015, notificada el día siguiente, en la que **reiteró su determinación** del 27 de octubre de 2015 y ordenó la consignación de sanciones en 10 días.⁸

Aún inconforme, los demandados recurrieron ante nosotros mediante el presente recurso. Transcurrido el término reglamentario sin que se haya presentado oposición, pasamos a disponer del recurso.

VI. Derecho aplicable

A. Expedición de recursos de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros para revisar una orden o resolución interlocutoria debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a

⁷ Íd., Anejo 2, págs. 5-9.

⁸ Íd., Anejo 1, págs. 3-4.

privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.⁹ Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

No obstante lo anterior, cabe destacar que según nuestro Tribunal Supremo ha ido interpretando la Regla 52.1, *supra*, ha ampliado su alcance para otorgarnos la facultad de revisar ciertos asuntos que, sin una interpretación flexible de la Regla, querían vedados de revisión, tales como la anotación de rebeldía, la denegatoria de levantar una anotación de rebeldía¹⁰, asunto relativos a la descalificación de un abogado¹¹ y asuntos post sentencia¹².

⁹Véanse Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

¹⁰ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

¹¹ *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

¹² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el

caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Desacato civil en casos de *injunction*

El desacato es uno de los mecanismos mediante el cual el tribunal ejerce su autoridad para compeler al cumplimiento de sus sentencias, órdenes y providencias. Art. 2.017 (d), (j) de Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24o); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). En nuestro ordenamiento existe tanto el desacato civil como el desacato criminal, siendo la distinción entre ambos mecanismos la finalidad de lo que persigue la sanción impuesta por falta de cumplimiento. De ser la intención una reparadora, esto es, de procurar que una parte cumpla con una obligación, estamos ante un desacato civil. Si, por el contrario, el objetivo perseguido es vindicar la autoridad del tribunal, estamos ante un desacato criminal. *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992); *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 723 (1999). La diferencia, como puede observarse, es en la naturaleza del procedimiento es el propósito u objetivo del castigo, no necesariamente el acto sancionado. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra*. Así, la diferencia primordial entre el desacato civil y el criminal estriba en que en el primero el propósito es reparador, mientras que en el segundo la finalidad es punitiva.

Al tratarse de un mecanismo *sui generis*, el juez está facultado para imponer un desacato criminal dentro de un procedimiento civil o dictar orden de desacato civil dentro de un proceso criminal. En lo relativo al desacato civil, el Tribunal Supremo ha señalado que “[e]l mismo se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia”. *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc., supra*, pág. 804. Mediante éste se impone en la sentencia una penalidad por un término indefinido hasta que el demandado cumpla con su obligación. *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777,

781 (1954). En consecuencia, la parte “tiene la llave de las puertas de la prisión en virtud del cumplimiento de su obligación principal y personal, y en esa forma se le da la oportunidad a la parte querellante para obtener el remedio o el resarcimiento que ella realmente interesa”. Íd.

El proceso por desacato civil inicia con una moción presentada en el mismo caso, en la cual la parte promovente establece que se está desobedeciendo una orden o sentencia de *injunction*. **Luego de citar a la parte o a su abogado**, se deberá demostrar mediante prueba clara y convincente que se ha incumplido con dicha orden. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed., Programa de Educación Jurídica Continua de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, San Juan, 1996, pág. 94. Además, deberá establecerse que los términos de la orden incumplida estén claros y libres de ambigüedades; que la persona que incumplió no hizo un esfuerzo diligente por cumplir la orden **y que la persona contra la que se solicita el desacato estuvo advertida que podía ser encontrada incurso en desacato**. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 95.

De otro lado, la Regla 40.10 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que “[e]l dejar de obedecer, sin causa justificada, **una citación debidamente diligenciada** podrá ser considerado como desacato al tribunal”. Así pues, la incomparecencia injustificada de una parte o un abogado **debidamente citado o notificado** es constitutiva de desacato. Nótese que para encontrar una parte incurso en desacato ésta debe haber fallado en comparecer al tribunal a pesar de haber sido **debidamente citado**. Conforme las Reglas de Procedimiento Civil, toda citación deberá ordenar de forma específica a una “**persona o entidad** a la que vaya dirigida que comparezca, ofrezca testimonio en vista, juicio o deposición, produzca o permita la inspección o copia de libros, documentos”, entre otras cosas. 32 LPRA Ap. V, R. 40.1. (Énfasis suplido). Se permite además que un secretario del tribunal expida una citación, a solicitud de parte o a solicitud de un abogado que haya

comparecido a representar a dicha parte, “[p]ara requerir la comparecencia a juicio o vista a la sala del tribunal en que el juicio o la vista esté señalado”. 32 LPRA Ap. V, R. 40.2 (a). Al tenor de ello, la Regla 40.4 (32 LPRA Ap. V) establece una serie de protecciones a tomarse en beneficio de los sujetos citados.

La negativa de cumplir con una orden de *injunction* es punible como desacato, según lo dispone el Art. 687 del Código de Enjuiciamiento Civil. 32 LPRA sec. 3533. En específico, este artículo reza de la siguiente forma:

La desobediencia a un auto de *injunction* es penable como desacato, por el tribunal. **El tribunal puede dictar una orden de arresto, al quedar convencido por declaración jurada de la violación del *injunction*, contra la persona que sea culpable de dicha violación, y, a discreción del tribunal, puede dicha persona ser sentenciada a pagar una multa que no exceda de quinientos (500) dólares** y a hacer inmediata restitución a la persona perjudicada, y a prestar mayor fianza para obedecer al *injunction* o, en defecto de ello, podrá ser encarcelada por un tiempo que no exceda de seis (6) meses.

El desacato por no cumplir con una orden de *injunction* puede ser castigado mediante desacato criminal, civil o el desacato especial establecido en la sección antes citada. *U.P.R. v. Alejandro Rivera*, 111 DPR 682, 685 (1981). De optarse por el desacato regido por la referida sección, éste se circunscribe a “una penalidad de multa máxima de \$500, restitución inmediata a la persona perjudicada y a una fianza en caución para garantizar el fiel cumplimiento del decreto judicial”. Íd., pág. 684. A falta del cumplimiento con la multa es que procede de forma subsidiaria la encarcelación por un término máximo de 6 meses. Íd., págs. 684-685. Véase también *E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra*.

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Si bien un dictamen interlocutorio mediante el cual se imponen sanciones por desacato no es un asunto expresamente reseñado en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como una de las materias que podemos revisar mediante recurso de *certiorari*, entendemos que estamos ante una situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, puesto que de no atender el asunto

en este momento la controversia luego se tornaría académica. Ello responde a que el foro primario concedió 5 días a la parte para pagar la sanción impuesta.

De entrada precisa aclarar que la Resolución y Orden recurrida por un lado impuso sanciones a los peticionarios y por otro ordenó a la licenciada Sánchez Mejías **a mostrar causa** por la cual no le debían imponer sanciones. Resulta necesaria esta aclaración debido a que en el recurso se alegó que erró Instancia al “aplicar la severa sanción de \$1,000 a la parte demandada y a su representación legal por no haber comparecido a la vista del 27 de octubre de 2015”. No trasciende del expediente que se trate de una sola sanción por la suma de \$1,000.00 y, debido a que el foro primario se expresó de forma separada en cuanto a los demandados y la licenciada Sánchez Mejías, así también lo haremos al disponer del recurso.

De la Minuta de la vista celebrada ese día, notificada el 4 de noviembre de 2015, se desprende que el foro primario impuso una sanción a los demandados de \$500.00 **por no haber comparecido a la vista de desacato cuando éstos estaban obligados a venir**. Sin embargo, no consta en la resolución dictada el 2 de octubre de 2015, la cual señaló la vista de desacato para el 27 de octubre del mismo año, una citación a los demandados conforme lo requieren las Reglas de Procedimiento Civil. Según ya expusimos, procede imponer el desacato solamente cuando las partes hayan sido **debidamente citadas** a la vista. En la resolución del 2 de octubre de 2015 únicamente se apercibió a las partes que el *injunction* emitido continuaba vigente y que “cualquier desviación de lo enunciado en éste, de probarse en [la] Vista Evidenciaria, podrá consistir un desacato al Tribunal [y] por ende, en severas sanciones”.¹³ Sin embargo, no se hizo una citación directa a los demandados mediante el cual se les obligara a comparecer a dicha vista. Ante ello, entendemos que la sanción de \$500.00 impuesta a los

¹³ Apéndice del *certiorari*, pág. 14.

demandados **por su incomparecencia a la vista de desacato no procede**, toda vez que éstos no fueron debidamente citados, según requieren las Reglas de Procedimiento Civil y las otras normas aplicables, antes reseñadas. Procede, pues, dejar sin efecto tal sanción y que el foro primario señale una nueva vista de desacato y cite como corresponde a los demandados a comparecer a ésta.¹⁴

En el recurso también se cuestionó la sanción impuesta a la licenciada Sánchez Mejías por su incomparecencia a la referida vista. Como ya indicamos, varios días después que Instancia señalara la vista de desacato, la licenciada Sánchez Mejías informó que tenía un conflicto de calendario, toda vez que tenía otros dos señalamientos el 27 de octubre de 2015, por lo que solicitó transferencia de la vista e informó las fechas que tenía disponible para el mes de diciembre de 2015. **La letrada no informó en su moción al tribunal que tenía una deposición fijada por otro tribunal en horas de la tarde de ese día, a pesar de que se había coordinado desde el mes de septiembre.** Ante la petición de transferencia, la parte demandante solicitó que se celebrara la vista en horas de la tarde ya que los señalamientos conflictivos informados en su moción por la licenciada Sánchez Mejías estaban pautados para horas de la mañana. No surge que la licenciada Sánchez Mejías se opusiera a esta petición. Instancia acogió la solicitud de la parte demandante y señaló la vista para horas de la tarde. El 23 de octubre de 2015, en horas de la tarde, se le comunicó vía telefónica a la licenciada, por conducto de su secretaria, que el señalamiento del 27 de octubre de 2015 estaba vigente con un cambio de hora para la tarde. Así, el día previo a la vista la licenciada Sánchez Mejías presentó una solicitud urgente de transferencia de vista **ante la Jueza Administradora.** Surge de la Minuta de la vista de desacato que en corte abierta se le informó al juez de la moción presentada. Considerado ello, Instancia le ordenó a la licenciada Sánchez

¹⁴ Aclaremos que de ninguna forma estamos prejuzgando si procede sancionar a los demandados por desacatar una orden del tribunal. Nuestra conclusión va limitada a que no procede la sanción por **incomparecencia** a la vista de desacato, toda vez que no surge que los demandados fueran debidamente citados.

Mejías que **mostrara causa** por la cual no se le debía imponer una sanción de \$500.00, para lo cual concedió un término de 5 días. En dicho término la licenciada Sánchez Mejías presentó un escrito explicando los motivos de su incomparecencia. En respuesta a dicha moción el foro primario se limitó en la Orden y Resolución emitida el 9 de diciembre de 2015, expuso que se **reiteraba** en su determinación del 27 de octubre de 2015 y ordenó la consignación de las sanciones impuestas en un término de 10 días.

De una lectura del referido dictamen emitido en corte abierta el 27 de octubre de 2015, notificada como Minuta el 4 de noviembre de 2015, del cual se reiteró el tribunal no trasciende que se haya **impuesto** una sanción a la abogada. Sencillamente se ordenó a la licenciada Sánchez Mejías que **mostrara causa** por la cual no debía imponérsele la sanción. Ante ello no podemos colegir que efectivamente se le impusieran sanciones a la abogada, pues la orden que el tribunal reiteró solo contenía una orden de mostrar causa a la abogada por la cual no debía sancionársele. En consecuencia “reiterar” esta orden posteriormente en su Resolución y Orden del 9 de diciembre de 2015 no dejó del todo claro si se ordenó que la licenciada Sánchez Mejías, al igual que sus representados, consignara las sanciones impuestas en el tribunal. Ello pudiera suponerse, pero no surge diáfananamente.

No obstante lo anterior, debemos destacar que Instancia tiene plena atribución para imponer las sanciones que entiendan correspondan, en el ejercicio de su sana discreción, para vindicar su autoridad y asegurar el trámite más diligente del caso. Observamos que la licenciada Sánchez Mejías no informó al tribunal completamente de los señalamientos previos que tenía, a pesar de que conocía de antemano que tenía una deposición el 27 de octubre de 2015 en horas de la tarde. Además, no hizo diligencias con la parte demandada para acordar una fecha hábil **para ambas partes** según lo requiere la Regla 8.5 de

Procedimiento Civil, *supra*.¹⁵ Se limitó a anunciar las fechas hábiles de las que disponía en el mes de diciembre. No fue hasta el día **antes** de la vista que la licenciada Sánchez Mejías informó mediante moción, presentada **ante la Jueza Administradora** y no ante el juez quien preside el caso, que tenía una deposición en la tarde del 27 de octubre. Ello sin duda dificultó el que el tribunal pudiera transferir la vista¹⁶. Habida cuenta de lo anterior, tenemos que reconocer que Instancia tiene la potestad de manejar el caso como mejor considere en consecución de los fines de la justicia, por lo que tiene discreción de imponerle sanciones a la letrada como parte de dicha autoridad. Si esa fue la intención del foro primario mediante su dictamen, es preciso que lo aclare y emita las órdenes que estime procedentes.

En resumen, dejamos sin efecto la sanción de \$500.00 impuesta a los demandados, toda vez que éstos no fueron citados a la vista de desacato como corresponde en derecho. A estos fines, Instancia deberá señalar una nueva vista de desacato y citar a los demandados como requieren las Reglas de Procedimiento Civil. En relación a la presunta sanción impuesta a la licenciada Sánchez Mejías, concluimos que, debido a que no surge diáfananamente que se haya efectivamente impuesto una sanción de \$500.00, no podemos revisar tal actuación. De estimar dicho foro que procede la sanción deberá así aclararlo mediante dictamen al efecto. En torno a este particular, entendemos que no se presentan alguno de los elementos que enumera la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para intervenir con la discreción del juez.

¹⁵ La Regla establece lo siguiente:

Toda moción de suspensión o de transferencia de vista antes del juicio se hará por escrito y expondrá los fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias **no anticipables** y fuera del control de las partes o de sus abogados o abogadas. Será deber de la parte que haga tal solicitud sugerir al menos tres fechas para el nuevo señalamiento, **después de haber verificado que la parte contraria no tenga conflicto respecto a las fechas sugeridas.**

Cualquier estipulación para suspender una vista requerirá la aprobación del juez o jueza que preside la sala. 32 LPRA Ap. V, R. 8.5. (Énfasis suplido).

¹⁶ Además de ello, debemos destacar que se desprende de nuestra base de datos que este caso ha sido uno de difícil manejo. El mismo ha sido objeto de tres recursos ante este Tribunal: el KLCE201500402, en el que la resolución final fue emitida el 10 de abril de 2015, y el KLCE201501210 consolidado con el KLCE201501242, en los que la resolución final fue emitida el 21 de septiembre de 2015.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto y modificamos la Resolución y Orden recurrida para dejar sin efecto la sanción de \$500.00 en cuanto a las partes demandadas. Así modificada, se confirma. Devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, según lo aquí expresado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones